

PARTICIPACIONES PREFERENTES

Nulidad por ausencia de consentimiento

[SJPI, N° 53, Barcelona, del 24 de abril de 2013](#)

Nulidad por error (Desestimación) – Resolución de contrato (Desestimación) – Caducidad de la acción (Estimación) (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Miguel Cebrián)

Nulidad por error: No entra a valorar la nulidad por falta de consentimiento, “procede desestimar en su integridad los pedimentos de la demanda, declarando la caducidad de la acción sobre nulidad del aludido contrato, al haberse ejercitado transcurrido con exceso el plazo de cuatro años desde la consumación del mismo, que establece el *artículo 1.301 del Código Civil*”.

Resolución del contrato:

“a.- De acuerdo con la normativa aplicable al supuesto de autos la entidad demandada no tenía la obligación de realizar ningún tipo de test previo al cliente.

b.- La adquisición del producto, teniendo en cuenta que se produce tras una previa compra de otras preferentes que el actor procedió a vender posteriormente, cabe deducir que lo fue a petición del propio actor, que emitió la correspondiente orden de compra, que la parte demandada cumplió.

c.- El denominado “riesgo de crédito o contrapartida”, (...) es común a toda clase de productos financieros (...)

d. - Abstracción hecha de si la documentación entregada podría haber inducido a error a la actora sobre la naturaleza del producto que adquiriría, lo que no se puede examinar dada la caducidad de la acción por vicio del consentimiento, (...)

No se puede apreciar, por tanto, conducta negligente en la parte demandada por no conocer ni informar a su cliente sobre un posible riesgo de insolvencia que le era desconocido. No se ha acreditado, pues ninguna prueba se ha practicado sobre el particular, que CATALUNYA BANC, S.A., tuviera conocimiento o debiera haber previsto la crisis de la banca que se produjo muchos años después a la adquisición del producto por el actor, ni que dispusiera de otros datos distintos de los que proporcionaban en aquel entonces las Agencias de Calificación de Riesgo.”

Caducidad de la acción: “la acción principal ejercitada por el actor en orden a la anulación del referido contrato se debe considerar como acción de nulidad o anulabilidad, ex *artículos 1.300 y 1.301 del Código Civil*, que no de nulidad radical por ausencia de tal elemento esencial de todo contrato (*art. 1.261.1º del Código Civil*), toda vez que el consentimiento prestado por error no es equiparable al supuesto de falta o inexistencia del mismo, dado que se afirma precisamente su existencia, si bien afectada de vicio que lo invalida, cual es el haberse prestado por error recayente sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente

hubiesen dado motivo a celebrarlo (art. 1.266 del Código Civil, lo que integra un supuesto de anulabilidad del contrato que debe ser hecho valer por la parte mediante el ejercicio de la correspondiente acción prevista en el citado *artículo 1.300 de dicho texto legal*.”

“Esta acción está afectada en su ejercicio por un plazo de caducidad de cuatro años, que comienza a correr en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato (*art. 1.301 del Código Civil*), momento inicial para el computo de dicho plazo que, en el supuesto de autos, tuvo lugar al ejecutar la demandada el mandato de compra de las participaciones conferido a la misma por el actor mediante orden escrita de fecha de 8 de septiembre de 2.000.” El contrato se consuma con la compraventa del producto financiero.

“Por otro lado, la más reciente doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo considera, de manera pacífica y reiterada, que la acción de nulidad por vicios del consentimiento del *artículo 1.301 del Código Civil* está sujeta a un plazo de ejercicio de caducidad y no de prescripción (*STS de 3 de marzo de 2006, 23 de septiembre de 2010 y 18 de junio de 2012, entre otras muchas*). En definitiva se trata de un plazo de caducidad de cuatro años desde la consumación del contrato que no es susceptible de interrupción. Por tanto, si la compraventa se consumó hace más de cuatro años se habrá producido lo que el Tribunal Supremo llama "prescripción sanatoria del contrato" (...) Además es lógico que no se conserven los medios de prueba sobre la forma de prestación del consentimiento una vez transcurrido un razonable plazo de cuatro años desde que las partes del contrato lo consumaron, es decir, la compradora pagó el precio y la vendedora libró el título.”

[Texto completo de la sentencia](#)
